

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Rodolfo A. Fermín Maldonado.

Abogados: Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa.

Recurridos: Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo.

Abogados: Lic. Rafael Gamundi Cordero y Dr. Jorge G. Morales Paulino.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo A. Fermín Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1005550-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de noviembre del año 2003.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., por sí y por los Dres. Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, por sí y por el Licdo. Rafael Gamundi Cordero, abogados de los recurridos, Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Julio Pueriet contra Ramón Antonio Leonardo Alejo, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del año 2002 una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no comparecer, no obstante haber sido citado formal y legalmente; **Segundo:** Se ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Leonardo Alejo al pago de la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00), por concepto de los meses adeudados, así como los intereses y demás meses por vencer; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato contra Ramón Antonio Leonardo Alejo de la casa núm. 3 de la calle núm. 10, Los Frailes, Km. 10, autopista Las Américas, Santo Domingo, o de cualquier otra persona que la ocupe en calidad de inquilino, sub inquilino o cualquier otra condición, la cual es propiedad de Víctor Julio Pueriet; **Quinto:** Se condena a Ramón Antonio Leonardo Alejo al pago de las costas y gastos del procedimiento en favor de los Doctores Jorge G. Morales Paulino y Cirilo Quiñones Taveras quienes las han avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Ozuna, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado por Rodolfo Antonio Fermín Maldonado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por Rodolfo Fermín Maldonado en contra de la sentencia núm. 113-2002, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 113-2002, de fecha 30 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena al señor Rodolfo Fermín M., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bdo. Jiménez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación

siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la ley 834 del año 1978. **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos”;

Considerando, que en esta instancia de casación se encuentra una intervención voluntaria intentada por la Financiera Credicorp, S.A., la cual pretende ser admitida en casación, justificando su acción, en síntesis, en que dicha empresa resultó adjudicataria de la mejora en cuestión por haber sido embargada a Amantina Sánchez, propietaria original; que en esa condición, dicha empresa, a su vez, vendió la mejora a Rodolfo Antonio Fermín, ahora recurrente, por lo que a su entender, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podrían derivarse situaciones perjudiciales para ella, y en apoyo de su argumento, señala la demanda civil en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada en su contra por Rodolfo Antonio Fermín;

Considerando, que, del análisis de la instancia en intervención, la cual ha sido depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso y de los documentos en que se fundamenta, se desprende que cuando la interviniente voluntaria hace alusión a “situaciones perjudiciales”, se refiere a la obligación que impone el artículo 1626 del Código Civil que exige al vendedor garantizar al adquiriente contra la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta, razón por la cual esta siendo demandada en daños y perjuicios por el comprador; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la situación en que se encuentra la demandante en intervención voluntaria, es producto de su propia falta, por incumplir las obligaciones que la ley pone a su cargo como vendedor; que, contrario a lo que expone en su demanda, la sentencia dictada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, no puede en forma alguna perjudicarla, porque, tal y como se desprende de los documentos que sustentan su intervención, ya existe una demanda en daños y perjuicios en su contra, que no es la que se esta ventilando en estos momentos, porque su comprador ha sido turbado en su propiedad, lo que, en principio, lo hace acreedor de daños y perjuicios, por lo que procede rechazar la demanda en intervención voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce que, “el Juez a-quo señala que la sentencia fue notificada el día 6 de agosto de 2002, mediante acto núm. 134-2002, pero resulta que el acto señalado solo fue notificado a Ramón Antonio Leonardo Alejo, no así al recurrente Rodolfo Antonio Fermín, quien participó en el proceso de primer grado y planteó al juez apoderado que él era el propietario de la vivienda en cuestión y depositó documentos para avalar sus pretensiones, por lo que respecto de Rodolfo Antonio Fermín, el plazo no había comenzado a correr en su contra, porque la sentencia no le fue notificada, por lo que podía interponer recurso de apelación”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, frente a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte ahora recurrida, tendentes a la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, el Tribunal a-quo verificó que la sentencia del Juzgado de Paz fue notificada el 6 de agosto de 2002 por acto núm. 134-2002, y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de octubre de 2002, dos meses después de la notificación; que no existe evidencia en la sentencia impugnada de que el hoy recurrente fuera parte interviniente en primera instancia, y que en esa virtud fuera necesario y obligatorio notificarle la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, además, que del examen del fallo impugnado resulta que el actual recurrente en casación, no produjo ante la jurisdicción a-qua, el medio que ahora invoca, relativo a que la sentencia de primera instancia no le fue notificada, sino que se limitó a solicitar el rechazo puro y simple de las conclusiones incidentales; que al no ser presentado ante la Cámara a-qua, dicho alegato resulta inoperante, por constituir medio nuevo en casación y, como tal inadmisibile, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, se refieren, en resumen, a que “la sentencia viola el artículo 44 de la Ley 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en el primer ordinal acoge un medio de inadmisión planteado por los recurridos, además conoce el fondo, confirma la sentencia; que, cuando en el ordinal segundo del fallo se confirma la sentencia en todas sus partes, evidentemente se está conociendo el fondo del recurso en cuestión, pero resulta que no existe un solo considerando que contenga motivos que justifiquen el ordinal segundo”;

Considerando, que sobre el alegato del vicio que enuncia el recurrente, se puede comprobar, que efectivamente, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada “declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Rodolfo Fermín Maldonado en contra de la sentencia 113/2002 (...)”, mientras que en el ordinal segundo, “se confirma en todas sus partes la sentencia 113/2002 (...)”;

Considerando, que es evidente que la Cámara a-qua cometió un error material en el literal segundo del dispositivo de su sentencia, al confirmar la sentencia de primer grado después de declarar inadmisibile el recurso, pero que, a juicio de esta Corte de Casación, dicho error no implica que dicho tribunal como jurisdicción de alzada, conociera el fondo del asunto, porque, tal y como lo afirma la recurrente, no existen motivos en el cuerpo de la decisión tendentes a la confirmación de la sentencia, cuyo recurso conoce; que tampoco, el error de carácter material en que incurrió, se constituye en una contradicción entre los motivos y el dispositivo en el fallo impugnado, que implique un cambio fundamental con respecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación, condición que se mantiene inalterable, con respecto del ahora recurrente en casación;

Considerando, que, a mayor abundamiento, tal error, por su carácter puramente material, podía ser enmendado por el Tribunal a-quo, una vez comprobado, de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento, a petición de parte interesada o de oficio, a falta de lo cual, aun

esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede suplir la falta, casando dicho ordinal, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene motivación suficiente, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 18 de noviembre del año 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Rodolfo Antonio Fermín Maldonado; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do